

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
51/2007-A DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR KATHRINE
MARLENE.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ocho de agosto de dos mil siete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada por vía electrónica el día doce de junio de dos mil siete, en la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que se le asignó el folio PI-222 y el número de expediente DGD/UE-A/112/2007, Kathrine Marlene solicitó:

“...copia certificada de todos los documentos en donde se hagan constar los nombramientos de todos los choferes y/o Secretarios Particulares y/o secretarias que tienen asignados cada uno de los Ministros en activo”.

II. El dieciocho de junio de dos mil siete, en términos de los artículos 28, 29 y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003 en relación con el artículo Tercero Transitorio del Reglamento en cita, mediante oficio número DGD/UE/1058/2007, la titular de la Unidad de Enlace requirió al Director General de Personal verificara la disponibilidad de la referida información.

III. En respuesta a lo anterior, mediante oficio número DGP/0365/2007, recibido el veinticinco de junio de dos mil siete en la Unidad de Enlace, la titular de la unidad departamental requerida informó:

“(...) nos permitimos solicitar a usted de la manera más atenta otorgar a esta Dirección General de Personal una prórroga de diez días hábiles a efecto de estar en posibilidad de otorgar las respuestas respectivas.

(...).”

IV. En vista de lo anterior, la Unidad de Enlace remitió a este Comité el informe mencionado y demás documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información. Posteriormente, el Presidente de este órgano colegiado ordenó integrar la respectiva clasificación de información, la cual quedó registrada con el número

51/2007-A y, siguiendo el orden previamente establecido, se turnó el cuatro de julio de dos mil siete al titular de la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, para el efecto de que formule el proyecto de resolución correspondiente.

V. Mediante oficio número DGP/0383/2007, del seis de julio de dos mil siete, el titular de la Dirección General de Personal, remitió a la Unidad de Enlace copia simple de los nombramientos de los secretarios particulares de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Kathrine Marlene, ya que el titular de la Dirección General de Personal de este Alto Tribunal solicitó una prorroga de diez días hábiles para proporcionar la información.

II. En primer término, es indispensable precisar que este Comité de Acceso a la Información actúa con plenitud de jurisdicción, pues de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I del Acuerdo General Plenario 9/2003, es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a garantizar el derecho de los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además es responsable de verificar que la que sea solicitada se entregue en los términos que disponen la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como aquellas normas que sean aplicables, pues el objetivo que se persigue es garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información de manera expedita, con independencia de los criterios adoptados tanto por la Unidad de Enlace, como por la Unidad Departamental requerida.

Ahora bien, como antes se precisó en el informe rendido por el titular de la Dirección General de Personal de este Alto Tribunal, se sostuvo:

“... ”

nos permitimos solicitar a usted de la manera más atenta otorgar a esta Dirección General de Personal una prórroga de diez días hábiles a efecto de estar en posibilidad de otorgar las respuestas respectivas”.

En el presente caso, la Unidad Administrativa competente para resguardar la documentación requerida, solicitó una prórroga de diez días hábiles para estar en posibilidad de otorgar la respuesta respectiva.

Al respecto los artículos 42, 44 y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 25, 28 y 30, párrafo segundo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, prevén:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 44. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días hábiles, contados desde la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando éstas se le notifiquen al solicitante.*

La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que la unidad de enlace le haya notificado la disponibilidad de aquélla, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

El Reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.

Artículo 46. *Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”*

Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

“Artículo 25. *La respuesta a la solicitud deberá dictarse y notificarse dentro del plazo de quince días hábiles, contado a partir del día en que fue presentada, siempre que la naturaleza de la información solicitada lo permita. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven.*

Artículo 28. *A más tardar al día hábil siguiente al en que se admita la solicitud, la Unidad de Enlace pedirá al Órgano Jurisdiccional o a la Unidad Administrativa que pueda tener bajo su resguardo la información requerida que, dentro de un plazo de cinco días hábiles, verifiquen su disponibilidad y, en su caso, recaben la documentación correspondiente y le remitan el informe respectivo.*

Artículo 30. (...)

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

El Comité, en un plazo no mayor de diez días hábiles, resolverá lo conducente. La Unidad de Enlace comunicará, en su oportunidad, el resultado o decisión que haya tomado el Comité.

(...)”

En atención a lo previsto en esos numerales, debe tomarse en cuenta, que si bien existe un plazo para verificar y recabar la información requerida, de especial relevancia resulta que tanto el artículo 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental como el 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la

aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establecen que el plazo para entregar la información es susceptible de ampliación.

De acuerdo con lo anterior, si se tiene en cuenta la carga de trabajo que presenta la Dirección General de Personal, área responsable de resguardar la información solicitada en el presente asunto, se estima justificado ampliar el plazo de la referida Dirección General para pronunciarse sobre el particular, sin menoscabo de que se haga del conocimiento de la solicitante la causa de la prórroga.

Cabe señalar que dicho criterio no implica modificar los plazos legalmente establecidos para dar respuesta a solicitudes de información, sino únicamente reconocer que ante lo manifestado por la Unidad Administrativa responsable para pronunciarse sobre la disponibilidad de la información requerida por Kathrine Marlene, es pertinente prorrogar ese plazo.

En tal virtud, con el fin de privilegiar la publicidad de la información bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Comité estima razonable autorizar a la Dirección General de Personal, el plazo que solicita de diez días hábiles para dar respuesta al informe respectivo, el cual habrá de ser computado a partir del día siguiente a aquél en que feneció el plazo sujeto a prórroga, previsto en el artículo 28 del Reglamento, de tal manera que correrá del veintiséis de junio al nueve de julio de dos mil siete.

III. Por otra parte, el titular de la Dirección General de Personal, por medio del oficio número DGP/0383/2007 del seis de julio de dos mil siete, dirigido al Encargado del despacho de la Dirección General de Difusión y Unidad de Enlace, manifestó:

“En atención a su oficio número DGD/UE/1058/2007, de fecha 18 de junio de 2007, y en alcance a nuestro oficio DGP/0365/2007 de fecha 20 de junio de 2007, nos permitimos hacer de su conocimiento que los nombramientos a que hace referencia su oficio son de carácter público.

En virtud de lo anterior, nos permitimos acompañar al presente copia simple de los nombramientos de las personas señaladas en documento adjunto.

Cabe señalar que los señores Ministros en activo no cuentan con personal a su cargo denominado chofer y/o secretaria.

(...)”

Al respecto, este Comité estima que la respuesta de la Unidad Administrativa responsable cumple parcialmente con lo requerido por

la solicitante, pues señala que los documentos consistentes en los nombramientos de los secretarios particulares adscritos a las ponencias de los señores Ministros en activo, son públicos, en tanto que al referirse a los nombramientos de los choferes y secretarias menciona que *los Ministros no cuentan con personal a su cargo denominado chofer y/o secretaria*; sin embargo, no confiere el acceso en la modalidad requerida.

Ante ello, este Comité considera conveniente precisar que además de no existir los puestos de “chofer” y de “secretaria” adscritos a las ponencias de los Ministros, es importante agregar que atendiendo a las funciones propias de un chofer y de una secretaria, del análisis de lo previsto en el anexo I del Acuerdo General Plenario 2/2007¹ en el cual se encuentra el catálogo y definición de los puestos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que en las plantillas de los señores Ministros, visibles en el anexo II de ese Acuerdo General², no existen puestos que se limiten a desarrollar funciones de esa naturaleza, ya que en el caso del apoyo al transporte de los señores Ministros, tales funciones quedan incluidas en las diversas que corresponden al puesto de asistentes de mando superior, el cual se define:

“28. ASISTENTE DE MANDO SUPERIOR.- *Corresponde al servidor público responsable de las funciones de transporte, custodia, apoyo incondicional y seguridad de los Ministros las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año.*

En ese tenor, se corrobora que los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación formal y materialmente no cuentan con servidores públicos que encuadren en el concepto tradicional de chofer.

Cabe agregar que en el caso de las secretarias aun cuando el puesto respectivo sí existe en este Alto Tribunal, como se advierte del catálogo de puestos antes referido, lo cierto es que del análisis de las referidas plantillas se desprende que en dichas áreas no existe personal con ese puesto. Por tanto, se confirma la inexistencia de la información relativa a los nombramientos de choferes y/o secretarias asignados a cada uno de los Ministros.

IV. En cuanto a la modalidad de entrega de la información solicitada por Kathrine Marlene, cabe señalar que este Comité emitió el criterio 1/2005³, del cual se desprende que al optar la solicitante como modalidad de entrega de la información por las copias certificadas, y

1. Acuerdo General Plenario número 2/2007, del ocho de enero de dos mil siete, relativo a la estructura y a las plazas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero del presente año.

2. Visible en: [http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/PJ/SCJN/Acuerdos/2007/12022007\(1\).pdf](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/PJ/SCJN/Acuerdos/2007/12022007(1).pdf)

3. De la Clasificación de Información 32/2005-A derivada de la solicitud presentada por José Ismael Martínez Ramos, resuelta el 1º de diciembre de 2005, derivó el criterio 1/2005, que lleva por rubro: **“INFORMACIÓN DISPONIBLE EN MEDIOS IMPRESOS O ELECTRÓNICOS DE ACCESO PÚBLICO. PARA LA SATISFACCIÓN DEL DERECHO A SU ACCESO, BASTA CON FACILITAR AL SOLICITANTE SU CONSULTA, SIN QUE PARA SU CONOCIMIENTO SEA NECESARIA SU CERTIFICACIÓN.”**

dado que los documentos respectivos no son consultables públicamente, se debe atender a esa modalidad. Lo anterior ya que en todo caso la información respecto de la cual no existe la obligación de atender a la modalidad de copia certificada, es aquella que ya se encuentra disponible en medios electrónicos o impresos de acceso público, lo cual no ocurre en el presente asunto en virtud de que los nombramientos obran únicamente en cada uno de los expedientes que se integran y resguardan por la Dirección General de Personal.

Por lo tanto, este Comité determina solicitar a la Dirección General de Personal para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del solicitante la referida información, la que deberá generarse en la modalidad de copia certificada una vez que el solicitante realice su pago.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se autoriza la prórroga de diez días hábiles a la Dirección General de Personal para que a más tardar el nueve de julio de dos mil siete se pronunciara sobre la disponibilidad de la información materia de esta clasificación, en términos de la consideración segunda de esta determinación.

SEGUNDO. Se modifica la respuesta dada por el titular de la Dirección General de Personal en su oficio DGP/0383/2007, del seis de julio de dos mil siete, únicamente por lo que se refiere a la modalidad de acceso.

TERCERO. Se confirma la inexistencia de la documentación consistente en los nombramientos de los choferes y secretarias adscritos a las ponencias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO. Se requiere a la Dirección General de Personal para que confiera la información en la modalidad solicitada, en términos de la última consideración de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante y del titular de la

Dirección General de Personal y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del ocho de agosto de dos mil siete, por unanimidad de cinco votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Firman el Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente y ponente con el Secretario que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO
RAFAEL COELLO CETINA, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE Y
PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.**